

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno de junio de dos mil veintidós

SENTENCIA.	119
PROCESO	CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00216-00
SOLICITANTE	ELSA VICTORIA - MEJÍA CUELLAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora ELSA VICTORIA MEJÍA CUELLAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.683.969

ANTECEDENTES

La señora ELSA VICTORIA MEJÍA CUELLAR, a través de vocera judicial, solicita se autorice la corrección de su Registro Civil de Nacimiento asentado en el tomo 57 Folio 583 de la Notaría Segunda de Manizales, en donde figura como fecha de nacimiento el día 9 de septiembre de 1972, siendo el correcto el 9 de septiembre de 1962

La demanda se cimienta en que el demandante 9 de septiembre de 1962, tal como se consigna en la partida de bautismo; el registro civil de nacimiento se tramitó en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales; se registró como fecha de nacimiento el 9 de septiembre de 1972.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son requisitos previos que necesariamente deben darse para el desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido mediante una sentencia, ellos son: competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para

poder resolver sobre el fondo de este asunto.

Conforme a lo establecido en el artículo 577 numeral 11 del CGP, este es un asunto de jurisdicción voluntaria; sin embargo, dado que no hay pruebas que daban practicarse en audiencia, se procede a proferir sentencia anticipada tal y como lo autoriza el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 ibídem.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La señora ELSA VICTORIA MEJÍA CUELLAR afectada con el error en que se incurrió al momento del registro, está legitimada para incoar esta acción de corrección de su Registro Civil de Nacimiento.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

Debe el Despacho entrar a resolver si es procedente o no ordenar a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas corregir el Registro Civil de Nacimiento asentado en el tomo 57 folio 583 de la mencionada Notaría correspondiente a la señora ELSA VICTORIA MEJÍA CUELLAR, toda vez que en él aparece como su fecha de nacimiento 9 de septiembre de 1972, cuando la fecha correcta es 9 de septiembre de 1962.

4. PREMISAS NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO

Conforme lo establece el artículo 14 de la Carta Política *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Derecho que hace parte de los derechos fundamentales de las personas y que de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“no solamente se sustenta en la capacidad que recae sobre una persona natural de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, sino que, además, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización[8].*

Dentro de los que se destacan, entre otros:

- *El ejercicio de derechos civiles y políticos[9].*
- *La acreditación de la ciudadanía.*
- *La determinación de la identidad personal.*
- *El nombre.*
- *El estado civil[10].*

De igual forma, el Artículo 42. De la carta política establece: *“(…) La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes*

derechos y deberes”.

Decreto Ley 1260 de 1970. Art. 89. *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”*

Decreto Ley 1260 de 1970. Art. 90. *“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.*

En sub lite, la señora ELSA VICTORIA MEJÍA CUELLAR, solicita se autorice la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, en cuanto a la fecha de nacimiento; lo anterior en consideración a que al momento de registrarlo se indicó como fecha de nacimiento 9 de septiembre de 1972, cuando en realidad nació el 9 de septiembre de 1962.

Como prueba del error en que se incurrió al momento de registrarla, obra la partida de bautismo de la interesada, en la que se indica con claridad que la fecha de nacimiento corresponde al 9 de septiembre de 1962; copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que se acredita la misma información.

En ese sentido, es claro el yerro cometido en el registro civil de nacimiento del solicitante, en la fecha de nacimiento.

En consecuencia, se ordenará a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, corregir la fecha de nacimiento de la señora ELSA VICTORIA MEJÍA CUELLAR, que aparece en el Registro Civil de Nacimiento de esa notaría en el tomo 57 folio 583.

Por lo dicho, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, efectuar de forma inmediata la corrección del Registro Civil de Nacimiento asentado en el tomo 57 folio 583, de la señora ELSA VICTORIA MEJÍA CUELLAR, en cuanto a la fecha de nacimiento, siendo la fecha correcta 9 de septiembre de 1962.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libre oficio a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, informándole esta decisión, adjuntando fotocopia autenticada de la parte resolutive de esta providencia, para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica
en el estado
No. 99 DEL 22 DE JUNIO DE 2022
ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c61310660816d56eb460df1ea0737d4644447216259e3364a51bd0f241a0e0**

Documento generado en 21/06/2022 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>